

del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Vigencia.

1.1. Las Plantillas Orgánicas de los Organismos autónomos se elaborarán y aprobarán con una vigencia de cuatro años, siendo revisables potestativamente cada dos, coincidiendo con la vigencia de las Plantillas Orgánicas de los Ministerios a que están adscritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

1.2. A estos efectos, durante el segundo cuatrimestre del año natural inmediatamente anterior al del comienzo de su prevista vigencia, se elaborarán las propuestas de plantillas de los distintos Organismos, tomándose como base las aprobadas anteriormente e incorporando a las nuevas las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias a juicio del Organismo interesado.

Segundo.—Elaboración.

2.1. Para preparar las oportunas propuestas de Plantillas Orgánicas de los Organismos autónomos, se constituirá en cada Ministerio, presidida por el Subsecretario o persona en quien delegue, una Comisión de la que formarán parte dos representantes del Departamento, otro de cada Organismo autónomo de que se trate, tres representantes de la Presidencia del Gobierno (dos por la Dirección General de la Función Pública y uno por la Secretaría General Técnica), y un representante del Ministerio de Hacienda. Dicha Comisión tendrá como finalidad impartir las instrucciones que considere necesarias, preparar el plan de trabajo, vigilar el desarrollo de los mismos, y aprobar las propuestas elaboradas.

2.2. En el seno de la Comisión se constituirá un Grupo de Trabajo formado por un representante del Departamento, uno de la Dirección General de la Función Pública, el del Ministerio de Hacienda y el representante de cada Organismo, para elaborar la propuesta de Plantilla Orgánica del mismo.

Tercero.—Aprobación.

El proyecto de Plantilla de cada Organismo, elaborado de acuerdo con las normas e instrucciones recibidas, será remitido por el Departamento del que dependen a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) para su elevación al Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal.

Cuarto.—Contenido.

4.1. Las Plantillas Orgánicas de los Organismos autónomos contendrán:

— Relación de todos los puestos de trabajo existentes en el Organismo que hayan de ser desempeñados por funcionarios de carrera propios del mismo y de la Administración Civil del Estado, tanto si están recogidos en las disposiciones orgánicas vigentes, como si son genéricos o singularizados.

— Referencia al nivel orgánico de aquellos puestos que lo tengan formalmente atribuido por las disposiciones vigentes publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». En los restantes se indicará el nivel educativo exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala a que está adscrito.

— Formas de provisión. Las formas de provisión posible serán:

- La libre designación prevista en el artículo 14 del Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos.
- El libre nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del mismo.
- El concurso de méritos.

En cualquier caso habrán de tenerse presentes las peculiaridades vigentes en Reglamentos especiales, así como la provisión establecida en el artículo 13 del Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos.

— Adscripción de cada puesto al Cuerpo o Escala de funcionarios propios del Organismo más acorde con su contenido y nivel de responsabilidad. Cuando los puestos están adscritos en la Plantilla Orgánica del Departamento a funcionarios del Estado en activo se reproducirá formalmente lo establecido en ésta, haciendo constar dicha circunstancia.

— Condiciones de ejercicio, cuando en atención a la especialidad de algún puesto concreto se considere necesario exigir la posesión de diplomas o certificados.

4.2. En ningún caso el número de puestos genéricos e individualizados de adscripción exclusiva recogidos en la Plantilla Orgánica, podrá exceder del que autoricen las dotaciones presupuestarias para funcionarios del Organismo, más la cifra de los que figuren en las Plantillas Orgánicas del Departamento, reservados en exclusiva a los funcionarios del Estado en activo, para desempeñar puestos en ese Organismo.

Quinto.—Revisión.

Las revisiones cuatrienales o bienales, así como las alteraciones parciales de las Plantillas Orgánicas de los Organismos autónomos, se acomodarán al procedimiento establecido en el artículo segundo de la presente Orden.

Sexto.—Alteraciones parciales.

6.1. Una vez aprobadas las Plantillas Orgánicas de los Organismos autónomos durante el periodo de vigencia de las mismas, la Presidencia del Gobierno, a iniciativa del Ministerio de que dependan y con informe previo del de Hacienda, podrán autorizar las alteraciones parciales que obedezcan a cambios en la estructura orgánica, supresión de cargos o plazas y racionalización o simplificación de servicios.

6.2. Cuando dichas modificaciones sean debidas al aumento de puestos derivados de la ampliación de dotaciones presupuestarias, será necesario el dictamen de la Comisión Superior de Personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La primera Plantilla Orgánica de cada Organismo autónomo, extenderá su vigencia desde su aprobación hasta el 31 de diciembre de 1977.

A tales efectos, las Plantillas de los Organismos autónomos deberán remitirse a esta Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) antes de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden.

Segunda. Cuando en los presupuestos de los Organismos autónomos figuren dotaciones específicas para funcionarios de la Administración Civil del Estado en situación de Supernumerario, tales dotaciones se tendrán en cuenta a los efectos de la limitación establecida en el apartado 4.2. de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de octubre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

21460 DECRETO 2846/1974, de 10 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Aduanas.

La rápida evolución de instituciones y técnicas en el mundo económico actual no puede afrontarse con eficacia, en el campo de la actividad aduanera, sin modernizar adecuadamente los organismos, así como los cauces y ordenamientos del tráfico exterior. Asimismo han surgido organizaciones y convenios internacionales que regulan los transportes y, en general, afectan a los procedimientos de actuación en las fronteras o de control en el interior. Por otro lado, el progreso técnico multiplica ma-

sivamente el tráfico aéreo, introduce nuevos sistemas e incluso exige métodos mecanizados para el proceso de cálculos y decisiones. El efecto conjugado de las innovaciones reales en ambos aspectos es el de aconsejar con urgencia la reorganización de los centros administrativos y la modernización de sus procedimientos, a fin de mejorar la eficacia en beneficio de la economía nacional, dentro de los mismos principios y criterios fundamentales hoy vigentes.

En el campo aduanero, la urgencia de la modernización se demuestra con sólo mencionar que la última aprobación global de las Ordenanzas vigentes data de 1947, y que la regulación del tráfico aéreo se remonta a 1948; es decir, a casi otra época de la aviación comercial. El desfase resultante, entre realidad e instituciones, es tan evidente, que la ausencia de auténticos perjuicios para nuestro tráfico exterior sólo pueda explicarse por la colaboración de los interesados y, sobre todo, por el celo y la capacidad de unos servicios que han redoblado sus esfuerzos personales y han aprovechado hasta el máximo las posibilidades del marco legal.

Ahora bien, la realidad reclama ya sin tardanza la readaptación de ese marco legal con el objetivo general de una mayor productividad dentro de las concepciones básicas existentes. Exige, ante todo, la reestructuración de la Administración Central y Territorial de Aduanas en forma que, sin expansiones burocráticas innecesarias, se multiplique su capacidad gestora y de control a base de reordenar adecuadamente la sistemática interna de los servicios, evitando duplicaciones y simplificando los procesos de decisión. Y, al mismo tiempo, se hace necesario adecuar los cauces legales a las exigencias de los tiempos, abriendo al Centro directivo la posibilidad de modernizar procedimientos, agilizar despachos, simplificar trámites y, en general, lograr que la indispensable intervención aduanera constituya un control beneficioso y no genere trabas, inconvenientes, salvaguardando, por una parte, el interés nacional y facilitando, por otra, el despliegue de las licitas iniciativas privadas.

No se trata con esas adaptaciones de alterar en absoluto la función de la Dirección General de Aduanas, dentro de la estructura administrativa general, en la que las respectivas competencias se encuentran debidamente precisadas, ni introducir novedades restrictivas o incertidumbres inconvenientes en los cauces del tráfico a los que están acostumbrados quienes en él participan. Al contrario, como se viene afirmando, el objetivo perseguido es el de poner al día, y a la altura de las exigencias reales, en beneficio de la productividad general del tráfico exterior, una organización y unos procedimientos cuyas bases legales iban quedando progresivamente desfasadas por la aceleración de los procesos reales.

Por esos motivos y con las limitaciones indicadas, se disponen las necesarias medidas de reorganización de la Dirección General de Aduanas y, al mismo tiempo, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, mediante las oportunas disposiciones de rango inferior, se haga posible la modernización y simplificación de métodos y procedimientos, siempre con miras al objetivo final de la eficacia administrativa para una mayor productividad comercial y dentro del respeto a los marcos generales vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Aduanas es el órgano encargado de las funciones directivas de estudio, gestión y control de la política aduanera nacional, dentro de las competencias que corresponden al Ministerio de Hacienda.

A tal efecto le están atribuidas:

a) La dirección de la gestión e inspección de los tributos que integran la Renta de Aduanas, de los gravámenes que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior y de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

b) La dirección del control e intervención, fiscales del tráfico exterior de mercancías y del que se realiza entre los distintos territorios aduaneros nacionales.

c) La asistencia e intervención de acuerdos con el Ministerio de Asuntos Exteriores en los trabajos preparatorios de Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales que afecten a la actividad aduanera nacional y la asistencia y colaboración con Organismos Técnicos Internacionales de carácter aduanero.

d) La dirección, vigilancia y fiscalización, bajo la autoridad del Subsecretario de Hacienda, de la gestión administra-

tiva y de todas las funciones encomendadas a los órganos de la Administración territorial aduanera.

e) La administración del personal, así como lo concerniente al establecimiento y dotación de los Servicios.

f) La dirección y coordinación a nivel superior de la lucha contra el fraude aduanero en general, incluido el contrabando en sus diversos aspectos, así como las propuestas de informes en materia de indultos, suspensiones y condonaciones, reguladas en los artículos ciento veintiuno, ciento veintidós y ciento veintitrés de la Ley de Contrabando.

Dos. Corresponde a la Dirección General de Aduanas todas las funciones atribuidas por Decreto mil veintinueve, de dos de junio de mil novecientos sesenta, a la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando, que queda suprimida.

Tres. El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal continuará dependiendo del Subsecretario de Hacienda a través del Director general de Aduanas, salvo en lo referente a la colaboración con la inspección financiera, en que se estará a lo que disponga el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección General de Aduanas está constituida por los siguientes órganos, con el nivel orgánico de Subdirección:

- Subdirección General de Inspección e Investigación.
- Subdirección General de Política Aduanera.
- Subdirección General de Técnicas Aduaneras y Asuntos Internacionales.
- Secretaría General.

Dos. La Subdirección General de Inspección e Investigación tendrá a su cargo el estudio, tramitación y propuesta de asuntos relacionados con la programación, coordinación e impulso de la investigación, comprobación del valor e inspección, en general, de los actos, negocios, elementos, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás circunstancias que configuren hechos imposables de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, de los gravámenes que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior y los hechos desgravables del régimen de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Se encargará de lo relativo al fraude aduanero, incluido el contrabando en sus diversos aspectos, y de las relaciones para este fin con los organismos a los que competen actuaciones en esta materia, en especial con la Jefatura del Servicio Fiscal de la Dirección General de la Guardia Civil y con el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, e igualmente con los servicios extranjeros de análogo rango y funciones.

Tres. A la Subdirección General de Política Aduanera le corresponde el estudio, tramitación y propuesta de asuntos concernientes a la aplicación del Arancel de Aduanas, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás tributos que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior, a la Desgravación Fiscal y otros incentivos fiscales sobre el tráfico exterior, así como el tratamiento de la información.

Se integrará en esta Subdirección el Servicio de Tratamiento de la Información, a quien corresponderá operar con la documentación aduanera que haya de someterse a procesos mecanizados; obtener y facilitar la información derivada de estos procesos, según convenga a la Administración; elaborar y, en su caso, difundir estadísticas sobre el comercio exterior, y realizar estudios, análisis o informes relacionados con las materias precedentes.

Cuatro. La Subdirección General de Técnicas Aduaneras y Asuntos Internacionales tramitará las cuestiones relativas a la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas y reglamentación aduanera en general, importaciones y exportaciones temporales, bonificaciones y exenciones fiscales; relaciones con los organismos internacionales y administraciones de aduanas extranjeras; puesta en práctica de la legislación nacional en función de las obligaciones derivadas de los Acuerdos internacionales en lo que afecte a materias aduaneras, y conocimiento e informe de los recursos en materia propia del Centro directivo que se sometan a la Administración Central.

Cinco. A la Secretaría General le corresponde elaborar los planes y programas de política aduanera; implantar y desarrollar los sistemas de control del cumplimiento de los objetivos propuestos; la asistencia al Director general en la coordinación de todos los Servicios del Centro directivo; las cuestiones relativas al personal, al establecimiento y dotación de los Servicios, registro, archivo y, en general, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección General y el resto de competencias del Centro directivo no atribuidas expresamente a otra Subdirección.

Se integrarán en esta Subdirección, con nivel orgánico de Servicio:

La Escuela Oficial de Aduanas.
El Laboratorio Químico Central de Aduanas.

Seis. A la Escuela Oficial de Aduanas, que se regirá por reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, le corresponde con carácter general la formación de funcionarios de Aduanas y la difusión de técnicas aduaneras. En especial tendrá a su cargo:

- La selección y formación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Técnico de Aduanas.
- La formación permanente de los funcionarios de los Cuerpos de Aduanas.
- La difusión de técnicas aduaneras por medios tales como publicaciones, cooperación con otros organismos y organización de cursos generales, o especiales para funcionarios extranjeros.
- Las demás actividades que se le encomienden por el Ministerio de Hacienda.

Siete. El Laboratorio Químico Central de Aduanas tendrá las siguientes competencias de asistencia técnica:

- Emitir dictámenes y elaborar estudios técnicos de naturaleza físico-química en relación con los hechos impositivos de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas.
- Informar, cuando sea requerido para ello, en los expedientes tramitados por órganos administrativos o por Tribunales de la Administración de Justicia.
- Asesorar técnicamente al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos ministeriales en materias propias de su competencia.
- Las demás funciones que se le encomienden por el Ministerio de Hacienda.

Ocho. El Director general estará asistido por el Gabinete Técnico, con el nivel orgánico de Sección, y por la Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dependerá orgánicamente del Director General de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado con la competencia señalada en el artículo treinta y seis del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de enero.

Asimismo dependerá del Director general de Aduanas la Junta Consultiva Arancelaria, que seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Nueve. La Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, bajo la Presidencia del Director general y con la composición que se determine por el Ministerio de Hacienda, tendrá las siguientes competencias:

- Informar preceptivamente sobre cualquier modificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de los de finalidad compensatoria a que hace referencia el artículo doscientos diez de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.
- Informar sobre cualquier modificación de la Desgravación Fiscal a la Exportación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril.
- Asesorar, cuando sea requerida, sobre el régimen excepcional de bonificaciones, exenciones o reducciones, a que se refiere el punto dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar los procedimientos, documentación y plazos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias, en relación con los diversos trámites de comercio en que intervienen las Aduanas, incluido el aéreo; para establecer nuevos sistemas y procedimientos simplificados y regular los exigidos por las modernas técnicas del transporte, llevando a efecto la redacción de los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que resulten afectados por dicha modificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, fijando el número, cometido, denominaciones, nivel orgánico y grado de habilitación de las unidades integrantes de la Administración Central y Territorial de aduanas, así como la distribución de los servicios como consecuencia de lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de la aprobación previa por la

Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas, aprobado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el artículo quinto del Decreto ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de enero; la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, de reorganización del Ministerio de Hacienda, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas, su funcionamiento se regirá por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

21461 ORDEN de 18 de octubre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2189/1974, de 20 de julio, sobre autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2189/1974, de 20 de julio, regula un sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos, de aplicación a las que se verifiquen a partir de 1 de diciembre de 1974.

El nuevo procedimiento exige un desarrollo normativo que, entre otros extremos, los precios medios de venta de los vehículos afectados, los modelos en que hayan de extenderse las autoliquidaciones correspondientes y la forma de hacer efectiva la deuda tributaria mediante efectos timbrados, todo ello para la plena efectividad del sistema en la fecha prevista.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueban, a los efectos prevenidos en el apartado dos del artículo primero del Decreto 2189/1974, de 20 de julio, los precios medios de venta de los vehículos de turismo ya matriculados, que figuran en el anexo I.

En la primera transmisión de vehículos pertenecientes a las Empresas dedicadas a alquiler sin conductor, y que éstas hayan destinado a dicha finalidad durante el tiempo mínimo de un año, los precios medios de venta incluidos en el referido anexo se reducirán en el 50 por 100.

Art. 2.º La autoliquidación por los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y sobre el Lujo, en los casos en que sea de aplicación este sistema a los vehículos ya matriculados, se practicará en el impreso especial cuyo modelo figura en el anexo II.

Art. 3.º El pago de la deuda tributaria se hará mediante timbres móviles, que se adherirán por el sujeto pasivo al documento que contenga la autoliquidación y que debe ser presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente conforme al artículo 3.1 del Decreto 2189/1974, de 20 de julio. Los timbres móviles serán convenientemente inutilizados.

El pago del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto de Lujo que se devengue en actos de venta de vehículos ya matriculados que tengan lugar en los Municipios del «Gran Valencia», se hará asimismo mediante timbres móviles conjuntamente con la Cuota del Tesoro y el importe de la recaudación correspondiente al citado recargo se abonará periódicamente al Ayuntamiento de Valencia con cargo al producto de la cuenta de efectos timbrados. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá sustituirse este procedimiento por la utilización de timbres móviles especiales.

Art. 4.º Se crean dos clases nuevas de timbres móviles por importe de 1.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

Art. 5.º Sin perjuicio de las competencias de las Abogacías del Estado y las genéricas de las Administraciones de Tributos, la oficina a la que correspondía la tramitación y gestión de la Cédula de Identificación Fiscal comprobará las autoliquidaciones remitidas por la Jefatura Provincial de Tráfico, pudiendo requere-